

**RESOLUCION PARTICULAR**

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° **00** y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 11/02/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso la fiscalización puntual de las obligaciones del IRPC del ejercicio fiscal de 2015; y del IVA General de los periodos fiscales de 11 y 12/2015 de **NN**, y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización tiene como antecedente el control efectuado por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) en el marco del cual requirió a **NN** que presente los documentos referentes a sus egresos, pero la misma alegó el extravío de los mismos.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró créditos fiscales en el IVA General sin el debido respaldado documental. Por esta razón y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley N° 125/1991 (la Ley) ajustaron el tributo, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Respecto al IRPC, teniendo en cuenta la falta de presentación de los documentos que respaldan sus egresos los auditores de la SET reliquidaron el tributo conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley y consideraron que la renta neta imponible constituye el 30% de los ingresos totales declarados por la contribuyente.

De acuerdo a estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser de 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Además, recomendaron la aplicación de la sanción por contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, por no proporcionar las documentaciones requeridas mediante la Orden de Fiscalización, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%
514 - AJUSTE IRPC	2015	490.090.909	49.009.091
521 - AJUSTE IVA	nov-15	629.545.455	62.954.546
521 - AJUSTE IVA	dic-15	990.311.581	99.031.158
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	2019	0	1.170.000
TOTAL		2.109.947.945	212.164.795

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 21/05/2019 el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), instruyó el sumario administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en la Ley, a pesar de haber sido debidamente notificada en su domicilio, en la ciudad de Asunción, según cédula de notificación recibida por la propia sumariada (fs. 31 del expediente N° 00), la misma no presentó descargo. No obstante, a fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, el **DSR2** abrió un periodo probatorio a los efectos de que la sumariada ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el informe Final de Auditoría, pero **NN** tampoco se presentó.

Recién en la etapa de Alegatos, la sumariada presentó a través del módulo Sumario Administrativo del Sistema Marangatu, copias de comprobantes de compras de los periodos de 11 y 12/2015. Por tal motivo, y a fin de verificar la veracidad de las operaciones, así como la legalidad de las documentaciones presentadas, como medida de mejor proveer, el **DSR2** solicitó a **NN** que presente los originales de los comprobantes, y otras informaciones adicionales, para lo cual estableció el plazo de 3 días.

Cumplido el plazo, lo solicitado no fue cumplido por la sumariada, por lo que el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

El **DSR2** realizó el análisis de los antecedentes, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló que **NN**, en los periodos de 11 y 12/2015, declaró créditos fiscales en el IVA que no cuentan con el debido respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, pues a pesar de haber sido debidamente requerida no proveyó los documentos originales que respalden sus compras.

Con relación al IRPC, y en atención a la incidencia en este tributo de las inconsistencias detectadas, el **DSR2** pudo constatar que **NN** también declaró egresos sin la documentación respaldatoria, en infracción a lo dispuesto por el Art. 7 del Decreto N° 8593/2006.

Además, **NN** no comunicó en tiempo y forma a la Administración Tributaria el hecho de que sus documentos fueron supuestamente extraviados, y tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 9 de la RG N° 86/2012, referente a la obligación de reconstruir su contabilidad. Cabe destacar la contradicción de la contribuyente, quien durante el control alegó el referido extravío, sin embargo en el proceso sumarial adjuntó copias escaneadas de sus comprobantes de compras y ventas.

El **DSR2** destacó que a pesar de que **NN** fue debidamente notificada de la Medida de Mejor Proveer que dispuso la presentación de sus comprobantes originales, la misma no lo hizo, por lo que no pudo demostrar la veracidad de sus operaciones, lo que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

De todos modos, el **DSR2** verificó las copias simples de los comprobantes presentados y observó que los mismos (prendas de vestir, calzados, servicio integral de belleza, etc.) no están afectados directa ni indirectamente a la actividad económica de la sumariada (construcción de edificios, construcción de viviendas, edificios p/ oficinas, locales de almacenes y otros edificios, actividades de servicios de arquitectura). Además, uno de sus proveedores que es informante de Hechauka no registró la supuesta venta efectuada a **NN** y otro presentó sus DDJJ sin movimientos de ingreso.

Por tanto, el **DSR2** confirmó que los gastos que no cuentan con el debido respaldo documental no pueden ser considerados deducibles, consecuentemente corresponde ajustar los tributos, según la liquidación efectuada por los auditores de la SET.

Respecto a la calificación de la conducta y a la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que este caso está representado por los impuestos que **NN** no ingresó, con el objeto de procurarse un beneficio indebido. Al respecto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la misma, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en este caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DDJJ con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del art. 173 de la Ley), con lo cual hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma Ley), al haber declarado montos en concepto de compras que no le corresponden. Por tanto, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular y consideró el hecho de que la contribuyente no proveyó en la etapa de fiscalización ni en el Sumario Administrativo los documentos que le fueron debidamente requeridos, por lo que el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de la multa del 220%, sobre los impuestos no ingresados.

Asimismo, el **DSR2** concluyó que corresponde la aplicación de la multa por contravención según lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y la actualización dada por la RG N° 13/2019, por haber presentado fuera de plazo los documentos requeridos durante la fiscalización.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
514 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE OTROS REGÍMENES DE RENTA	2015	49.009.091	107.820.000	156.829.091
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	11/2015	62.954.546	138.500.000	201.454.546
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	12/2015	99.031.158	217.868.548	316.899.706

551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	2019	0	300.000	300.000
Totales		210.994.795	464.488.548	675.483.343

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 220% sobre los tributos defraudados, más la multa por contravención dispuesta en el artículo 176 de la misma Ley, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: COMUNICAR a la sumariada que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN